



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00066-00
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA
PREDIO: EL BURRO I, II, III.

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante realiza una solicitud. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, por secretaría realícese la consulta y remítase la relación de títulos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 09 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de marzo de 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00110.

Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: NIDIA MARCELA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección por error en la demanda que generó error en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, la apoderada de la parte demandante indicó que, el rango de tiempo del cobro de los intereses es: "a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, del día 1 de mayo de 2023 y hasta el día de la cancelación total de la obligación", Pues lo cierto es que, la fecha de exigibilidad del título valor base de recaudo data del treinta y uno (31) de mayo de 2023. Por ende, el día siguiente a la fecha de exigibilidad es el primero (1) de junio de 2023. Tal y como quedo incorporado en la solicitud de los intereses de mora de la obligación No. 1309069600010764.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el auto mandamiento de pago y entiéndase para todos los efectos que el artículo primero en su numeral 1.5 quedará así:

"1.5 Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir del día 1 de junio de 2023 y hasta el día de la cancelación total de la obligación."

SEGUNDO. - Las demás partes del auto permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 09
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de marzo del 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
CUI: 85-139-40-89001-2023-00173-00
DEMANDANTE: OMAGRO S.A.S.
DEMANDADO: HILDER DAVID OFREY GIRALDO PEÑA

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver correo electrónico por medio del cual se realiza solicitud de verificación y pago de títulos a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud y ordenar la verificación y pago de los títulos que llegaren a existir dentro del proceso a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ordenar que por secretaría se verifique la existencia de títulos judiciales dentro del proceso y en caso de existir realizar el proceso de pago y autorización de pago de los correspondientes títulos en favor de la parte demandante, previa verificación de los requisitos por cuantía y facultades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 09 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de marzo de 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo –Verbal Reivindicatorio.
Radicado: 851394089001-2015-00024.
Demandante: MAURICIO OSWALDO RODRIGUEZ.
Demandado: DOLORES FONSECA ACHAGUA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: convocar a las partes para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para lo cual téngase el día 05 de junio de 2024 a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.). por secretaría créese el correspondiente link antes del inicio de la misma y compártase el acceso a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 09

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 22 de marzo del 2024

Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD: 85-139-40-89001-2022-00146-00

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ C.C. No. 4.421.523

DEMANDADO: NEIRA INES RODRIGUEZ C.C. No 24.143252

YADY MILENA ANZUETA C.C. No 47.395.162.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que se interpone incidente de nulidad en contra del procedimiento de secuestro por parte del ejecutado. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho el incidente de nulidad en contra de la diligencia de secuestro interpuesto por parte de la parte demandada debiéndose correr traslado del mismo al demandante para que lo verifique y realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del incidente de nulidad de conformidad con la parte motiva del presente proveído así:

1. Tres (3) días el incidente de conformidad con el artículo 110 C.G.P.

La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No 09, de hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a la hora de las 7:00 a.m.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: DECLARATIVO DE EXTINCION DE HIPOTECA.RAD 2020-00043
DEMANDANTE: YONNY OSWALDO ADAM SOLER.
DEMANDOS: BANCO DE BOGOTA Y DEMAS INDETERMINADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por consiguiente, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 PM), para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 9 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de marzo de 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00186
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que obra escrito de suspensión del proceso radicado por el apoderado del extremo activo del proceso, Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se presenta solicitud de suspensión del proceso por inicio del trámite de insolvencia por parte del demandado, como quiera que es procedente acceder a la anterior petición teniendo en cuenta lo normado en el art 161 núm.2., del C. G. del. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por notificado al demandado LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO desde la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito radicado el 20 de marzo de 2024, hasta tanto no se resuelva el trámite de insolvencia iniciado por el demandado ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 09 La anterior providencia
En la fecha Hoy 22 de marzo de 2024
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 2019-00096.

Demandante: FREDY ALEXANDER GROSSO MANCHAY Y ORONILDE DROSSO MANCHAY.

Demandados: WILLIAM JESUS MEDINA GARCIA, MIRIAM CASTRO CAMARGO Y SEGUROS DEL ESTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, se cumple lo indicado por el Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI CASANARE

Maní Casanare, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR RESOLVER

a) Antecedentes

La parte actora presento demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el pago de unos dineros.

En auto calendado el 17 de septiembre del 2019, este Despacho admitió la demanda, en contra de la parte pasiva y ordenando su debida notificación. Mediante escrito recibido de fecha 17 de enero de 2020 el demandado Seguros Del Estado S.A. contestó la demanda pero los demás demandados no han sido integrados al contradictorio, a pesar de intentarse las notificaciones del 291 y 292 además del emplazamiento, Desde entonces el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este despacho sin que la parte interesada adelantara impulso alguno.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Numeral 2: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Y subsiguientes...

Teniendo en cuenta que la última actuación emitida por el despacho fue por emplazamiento de fecha 04 de septiembre de 2020. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **FREDY ALEXANDER GOSO MANCHAY Y ORONILDE DROSSO MANCHAY** en contra de **WILLIAM JESUS MEDINA GARCIA, MIRIAM CASTRO CAMARGO Y SEGUROS DEL ESTADO**, por desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 09
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **22 de marzo de 2024**
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00010
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA. COOMECE
DEMANDADO: ALEXANDRA ANGEL URBANO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA. COOMECE, en contra de ALEXANDRA ANGEL URBANO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de los demandados.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 09
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 22 de Marzo del 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO